

RV: URGENTE- 27947- J13- S- BRG //APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 8/02/2023 10:44 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 7:36 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 5:11 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION

de manera atenta y por solicitud de la PPL se remite apelacion, para conocimiento y fines pertinentes

--

Atentamente,

(GRADO)Juridica RM Bogota (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201505408-00
Ubicación 27947
Condenado MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ
C.C # 39667587

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0037 del VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA CONCEPTO FAVORABLE PARA CONCEDER PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016000019201505408-00
Ubicación 27947
Condenado MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ
C.C # 39667587

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0037

NÚMERO INTERNO:	27947-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de emitir concepto favorable respecto de la propuesta de permiso administrativo por 72 horas, de conformidad con documentación allegada por parte de la Dirección y Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de setenta y dos (72) horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a su vez el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal,

dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena".

Significa lo anterior que ciertamente a esta instancia judicial le competente emitir el concepto favorable o desfavorable al respecto, habiéndose allegado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, la documentación necesaria con la que acredite las exigencias referidas en el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en especial lo referente a la clasificación de la sentenciada en fase de mediana seguridad, a no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria y haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Entonces, sería del caso estudiar la viabilidad de emitir concepto favorable respecto a la propuesta que presenta la Dirección y Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, referida al permiso administrativo hasta por 72 horas a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, sino fuera porque se vislumbra que no tiene derecho a tal beneficio por expreso mandamiento legal.

Lo anterior toda vez que la víctima corresponde al menor A.J.B.A., quien para la época de los hechos contaba con seis años de edad.

En consecuencia, se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Si hubiere mérito para proferer medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 3, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5.- No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7.- No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8.- Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva". (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 30 de julio de 2015 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente A.J.B.A., corresponde a persona menor de edad.



De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad, no deberían ser atropellados en su integridad y dignidad por personas como **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, quien cuando se encontraba a solas con el menor, le manipulaba los genitales, le introducía los dedos en el ano.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentran los **delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual**, por el que la condenada resultó responsable, por lo que por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenderse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la posibilidad conceptuar favorablemente respecto a la propuesta que presentó la Dirección y Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para permiso administrativo de 72 horas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el concepto favorable que se requiere por parte de la judicatura respecto a la propuesta que presentó la Dirección y Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para conceder permiso administrativo de 72 horas a la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

<p>RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA</p>		<p>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</p>	
<p>SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p>		<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p>	
<p>030223</p>		<p>En la fecha: Notifiqué por Estado No. 17 FEB 2023</p>	
<p>HORA: _____</p>		<p>La anterior providencia</p>	
<p>N. Maria de Jesus Bermudez Ruiz</p>		<p>FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO JUEZ</p>	
<p>CEC: 39662587</p>		<p>El Secretario _____</p>	
<p>NOTIFICA: _____</p>		<p>_____</p>	

RE: NI-27947-13 AI 0037 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y A DEFENSA DRA OSMERY PRIETO VILLAREAL

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 4:07 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de febrero de 2023 2:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ROUS VILLARREAL
<villarreal.abogados23@gmail.com>

Asunto: NI 27947-13 AI 0037 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y A DEFENSA DRA OSMERY PRIETO VILLAREAL

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C, 07 de febrero de 2023.

1

Señores:

Juzgado Trece de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: Recurso de Apelación contra auto aditado 27 de enero de 2023 con N.I 0037.
Rad: 11001-60-00-019-2015-05408-00.
Condenada: Mario de Jesús Bermudez Ruiz.

Maria de Jesús Bermudez Ruiz, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, reclusa actualmente en el Pabellón No 4 de la Cárcel Buen Pastor, comedidamente me dirijo a su señoría para formular el recurso de apelación contra el auto aditado el día 27 de enero de 2023, y en su lugar se revoque la decisión del adquo, bajo las siguientes argumentaciones de hecho y Derecho,

Fundamentos.

Señor Juez, me permito ponerle en contexto, en el sentido de que el 28 de febrero de 2018, me encuentro capturado en este Centro de reclusión, en el cual como bien lo reseño el adquo se allegó a la petición el beneficio administrativo de 72 horas instituido en el artículo 147 de la Ley 65/93, a la misma se allegó concepto favorable, encontrándome en fase mediana seguridad, por haberme incluido al plan progresivo de condenados, es decir cumpliendo en debida forma el proceso de readaptación y reeducación, que si bien, es cierto no se ha consolidado, pues a la fecha todavía no se ha satisfecho el fin de la sanción.

También es cierto, que he cumplido en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario porque como se observa he estado cumpliendo con el fin de la pena, que es la reeducación, fijada al momento de que me impusieron la condena, pues durante el tiempo que he permanecido reclusa he dedicado mi tiempo a recaptar sobre mi acaión, y buscar la reconstrucción de acciones mediante el trabajo y aprendizaje.

No obstante, su señoría, si bien el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia en su numeral 8 indica la prohibición tácita, también este "dice" "salvo los beneficios por colaboración consagrada en el código de procedimiento penal, siempre esta sea efectiva." es decir, que si bien es una gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación del beneficio administrativo de 72 horas, se establece.

2.

Cerco una equivalencia a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todo casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido previsto en la ley como lo indica la norma en cita.

Es por ello, su señoría que tal exposición no es compatible con los Derechos Fundamentales de los condenados, pues las normas Internacionales establece "reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", que establezca como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que el tratamiento no se deba recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que se continúe formando por parte de ella, con el fin de recurrir en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos!.."

Lo que su señoría debe establecer es el tratamiento progresivo de condenado y no la normatividad tácita que da al arbitrio de juez ejecutor la negación del beneficio cuando en la misma lectura o fallo, no se pronuncia sobre quitarme los beneficios, porque sería juzgado dos veces por la misma causa, hecho estrictamente compatible con los Derechos Fundamentales de los condenados, pues me desmejoraría sin expectativas de mi arrepentimiento e interés de cambio y que sean los factores de valorar durante el tratamiento penitenciario y no erradicando los incentivos, porque mi interés siempre ha sido es re-socializarme como lo he demostrado desde el momento de mi captura, no he tenido informes disciplinarios, como se pudo evidenciar en mi cartilla bibliográfica, que respaldan mis redenciones, por estudio y trabajo y rogándole a su señoría que se establezca un juicio de ponderación donde se determine que no soy un peligro para la sociedad y la víctima, pues mi arraigo no está la víctima y es claro que mi arrepentimiento, dándose así o mejor dicho asignarle un peso importante al proceso que he hecho en mi readaptación, pidiéndole una seguridad oportuna y pidiéndole una justa retribución en el sentido que el ad-quiso su decisión es una respuesta semejante a la respuesta de venganza colectiva, que nada contribuye con la reconstrucción del tejido social y anulan mi dignidad humana.

Bajo estas premisas, su señoría, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales, entre ellas, que yo me comporte de conformidad a la ley y no rencidir, por ello ruego a su señoría, se me en-comiende y me siga preparando para mi readaptación y reinserción a la sociedad y a mi núcleo familiar como se puede observar en mi cartilla bibliográfica y el arraigo familiar.

Como consecuencia de lo anterior, su señoría solicita muy respetuosamente la revocatoria del auto aditado el 27 de enero del presente año, y en su lugar, se me conceda el beneficio administrativo de 72 horas, conforme a lo esbozado en la contestación.

Cordialmente,

Maria de Jesus Bermudez Ruiz
CC 39 66 7 5 8 7
TD. 7 5 6 1 3
NUI 1 9 9 7 1 3 1
Pabellón No 4.